



INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO

ELN-010-2013-IV

Se emite el presente informe por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1 d) del Decreto 194/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de elaboración de las disposiciones de carácter general.

1.- ANTECEDENTES

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25-06-2013, se aprobó el Calendario Legislativo de la X Legislatura (2012-2016), que en el apartado correspondiente al Departamento de Seguridad recoge el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de elecciones al Parlamento Vasco, objeto del presente informe jurídico, y cuyo plazo de presentación es el primer semestre de 2014.

La ley electoral vasca vigente fue aprobada por Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, que ha sido modificada en diversas ocasiones desde entonces: Ley 15/1998, de 19 de junio; Ley 6/2000, de 4 de octubre; Ley 1/2003, de 28 de marzo; y Ley 4/2005, de 18 de febrero. Y en parte de su contenido ha incidido la Ley 6/2010, de 23 de diciembre, de Publicidad y Comunicación de Euskadi.

Por otra parte, la ley orgánica de régimen electoral, aplicable a los comicios al Parlamento Vasco en buena parte de su articulado, ha experimentado, igualmente, distintas reformas, siendo las más recientes las contenidas en la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero; y la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero.

Por último, la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, así como la doctrina consolidada emanada de las Juntas Electorales, debe tener también su reflejo oportuno en la reforma de la ley.

Atendiendo a lo expuesto, la Consejera de Seguridad ordenó la iniciación del procedimiento para la elaboración, tramitación y presentación al Consejo de Gobierno de un proyecto de ley de modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, tal y como se contempla en el calendario legislativo elaborado por el Gobierno Vasco para la presente legislatura.

El texto de dicho proyecto es el que se somete al presente examen, y se estructura en una exposición de motivos, cincuenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, dos

disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, conforme al siguiente esquema:

- a) Exposición de motivos.
- b) Cincuenta y tres artículos.
- c) Disposición Adicional Primera.- Actualización de las subvenciones electorales.
- d) Disposición Adicional Segunda. – Testeo de sistemas electrónicos.
- e) Disposición Transitoria Primera.- Reducción del límite del gasto.
- f) Disposición Transitoria Segunda.- Congelación de las subvenciones electorales.
- g) Disposición Derogatoria Única.
- h) Disposición Final Primera.- Condiciones de accesibilidad y no discriminación.
- i) Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1.- COMPETENCIA

El proyecto a examen viene a modificar la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

La Comunidad Autónoma ostenta con carácter exclusivo la competencia -art. 10.3 EAPV- en materia de “legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco (...) en los términos previstos en el presente Estatuto...”, competencia que, condicionada por lo que establece el art. 26 EAPV, contiene una serie de reglas sobre la circunscripción electoral, el sistema de representación proporcional, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad (que se difieren a una ley electoral vasca), etc.

No obstante tal asunción con carácter de exclusiva, en la Constitución española existen preceptos que tienen una clara incidencia moduladora del ejercicio de esta competencia, y que pueden determinar reservas competenciales a favor del Estado derivadas de títulos como los del art.149.1.1ª CE, en relación con el art. 23 de la CE, además de otros títulos estatales que pudieran resultar de aplicación, como los referentes al art.149.1.18ª (bases del régimen jurídico de las administraciones públicas) o al art.149.1.6ª (legislación procesal y penal).

Por ello, deben analizarse los límites del legislador electoral vasco derivados de las competencias estatales que pudieran existir en materia electoral.

La competencia estatal derivada del art. 149.1.1ª CE comprende la fijación de las condiciones básicas que resulten necesarias para garantizar la igualdad de toda la ciudadanía en el ejercicio de su derecho fundamental de sufragio.

Por otro lado, el art. 81.1 CE reserva a una ley orgánica la regulación tanto del desarrollo de los derechos fundamentales, entre los cuales estaría el derecho de sufragio tanto activo como pasivo, como el régimen electoral general.

En consecuencia, la legislación estatal en materia electoral tiene una doble cobertura, pero con distinto alcance. La reserva de Ley Orgánica se proyecta, en este caso, sobre dos ámbitos complementarios, pero distintos: el “desarrollo del contenido esencial del derecho de sufragio” y el del “régimen electoral general”.

El derecho de sufragio activo y pasivo reconocido en el art. 23 CE requiere, para su ejercicio pleno y eficaz, que los poderes públicos han de establecer y poner en funcionamiento una serie de instrumentos y mecanismos formales, procedimentales y técnicos que integran el régimen electoral. No obstante tal complementariedad, el propio art. 81.1 CE enuncia como cosas distintas el desarrollo del derecho fundamental de sufragio y el régimen electoral.

En lo que atañe al desarrollo del derecho de sufragio, la ley orgánica debe contemplar su desarrollo directo. Tal reserva no alcanza a cualquier alusión o desarrollo, sino a aquél que resulte un complemento indispensable o necesario de la obra del constituyente, aquello que sea materialmente imprescindible para complementar tal labor. Ello no impide que se pueda incluir la regulación de materias conexas al servicio de una mejor formulación y de sus previsiones normativas, pero lo que no se corresponda con la reserva de ley orgánica, o exceda de la misma, ha de identificarse con especificación de su carácter no orgánico.

En lo que respecta al art. 149.1.1ª de la CE, debe precisarse que las “condiciones básicas” no son sinónimo “del contenido esencial de los derechos a que alude el art. 53. 1 CE, pues este contenido funciona en el plano de la garantía del ciudadano frente a todos los poderes públicos, implicando un límite común tanto para el legislador estatal como para el autonómico”. Por consiguiente, el art. 149.1.1CE no atribuye al Estado competencias de armonización de las respectivas legislaciones autonómicas, ni puede ser utilizado como una competencia estatal para restringir las competencias autonómicas.

Por ello, el legislador estatal puede estar facultado para calificar como condiciones básicas elementos y aspectos de la regulación del derecho fundamental de sufragio que sean imprescindibles o necesarios para garantizar que la posición jurídica fundamental de toda la ciudadanía en su ejercicio sea igual, pero sólo en la medida que lo sean, lo cual exige que guarden una relación directa con dicho ejercicio y que sean adecuadas, razonables y proporcionadas para proporcionar la garantía a la que sirven.

Respecto al “régimen electoral general”, el Tribunal Constitucional ha aclarado que su regulación es algo distinto del “desarrollo del derecho fundamental de sufragio”; que no es una expresión sinónima de “elecciones generales” (STC 38/1983); que se refiere “...a lo que es primario y nuclear en el régimen electoral” y que se compone de “las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza, a tenor del art.137 de la CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos” (STC 38/1983). Dado que se debe circunscribir a lo primario y nuclear, debe entenderse la reserva a ley orgánica y la habilitación estatal en un sentido restrictivo.

Conforme a la STC 225\1998 debe concederse al legislador de cada sistema electoral, sea estatal o autonómico, que, en cierto modo, también opera como legislador de los

derechos de sufragio, aunque la regulación de los aspectos esenciales de estos últimos estén reservados por la Constitución al legislador orgánico, muy amplio margen de libertad normativa, siempre que respete el contenido esencial del derecho de sufragio.

En este sentido, el legislador autonómico tiene, respetando el contenido de la Ley Orgánica, un amplio margen o libertad de configuración para diseñar su régimen electoral, y en esa regulación puede “afectar” el derecho fundamental de sufragio porque, como ha dicho el Tribunal Constitucional, el desarrollo a que se refiere el art. 81 CE ha de ser directo y estricto, lo que implica que “no puede equipararse a simplemente afectar” (STC 129/1999).

Por ello, en teoría, el legislador orgánico estatal debería limitarse a preservar que el ejercicio del derecho de sufragio sea sustancialmente semejante, con independencia del proceso electoral de que se trate, dejando margen al legislador autonómico para fijar su régimen electoral específico.

En desarrollo de los aspectos esenciales del derecho de sufragio y la definición del “régimen electoral general”, las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica de Régimen Electoral, conocida como LOREG, que ha sido objeto de sucesivas reformas desde 1985.

La LOREG ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como parte integrante del parámetro de constitucionalidad (STC 154/88), sin perjuicio, claro está -como matiza el propio Tribunal-, de que “ese ejercicio expreso de la competencia atribuida al Estado en el art.149.1.1 impone a este Tribunal, si no la aceptación sin más de la definición que de sí mismas hacen las reglas estatales, sí, cuando menos, la necesidad de reconocer al legislador estatal un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que por su carácter de básicas deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional”.

La Disposición Adicional Primera de la LOREG determina cuáles de sus preceptos son de aplicación a las elecciones a los parlamentos autonómicos, “sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, y a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos”.

Así, serían de aplicación directa los siguientes preceptos de la LOREG:

Del Título I: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

El contenido de los Títulos II, III, IV y V de la LOREG.

Sería de aplicación supletoria en lo no legislado por la CCAA, el resto de artículos del Título I de la LOREG.

La LOREG no identifica qué preceptos tienen carácter de Ley orgánica, cuáles han sido incluidos en la norma por conexión o como complemento necesario, y cuáles derivan de

las “condiciones básicas” del artículo 149.1.1ª CE, distinción que debe realizarse conforme a la doctrina constitucional posterior a la LOREG, y que obligaría a que lo que no deba tener carácter de ley orgánica formalmente se dijese que es ley ordinaria.

En cualquier caso, debe interpretarse la ley orgánica conforme a la citada doctrina constitucional, de modo que el legislador vasco deberá respetar el contenido de la Ley Orgánica, pero siempre que éste discurra dentro de los límites materiales del objeto estricto de la reserva.

La LOREG no deja mucho margen de acción al legislador estatutario y al legislador autonómico, al establecer que 116 de sus preceptos son aplicables a las elecciones autonómicas, lo cual ha sido criticado por la doctrina. Los artículos que declara de aplicación directa a los comicios a las asambleas legislativas autonómicas abarcan:

a) La definición del derecho de sufragio activo (arts. 2 a 5) y del derecho de sufragio pasivo (arts. 6 a 7).

b) La regulación de la Administración Electoral (arts. 8 a 30), el censo electoral (arts. 31 a 41) y los requisitos generales de toda convocatoria de elecciones (art. 42).

c) El procedimiento electoral, incluyendo: quién puede presentar candidatos (art. 44); los requisitos y formalidades que deben cumplir las candidaturas (arts. 45 y 46.1, 46.2, 46.4, 46.5 y 46.8); el régimen de reclamaciones (art. 47) y de recursos (art. 49) contra la proclamación de las candidaturas; la campaña electoral (art. 51. 2 y 3) (plazo máximo y día de reflexión); prohibiciones específicas de participación en actos de campaña para determinada parte de la ciudadanía en razón de su cargo o profesión (art.52); determinaciones aplicables a los actos de la campaña electoral (arts 53 y 54); normas sobre el acceso de las candidaturas a los medios de comunicación social privados y públicos (arts. 58 a 63, arts. 65 a 67); régimen de las encuestas electorales (art.69); determinación de la competencia de la Administración Electoral e intervención de los partidos políticos en relación con las papeletas (art.70.1 y 3); régimen del voto por correspondencia (arts. 72 a 75); régimen de identificación de la persona electora (art.85); el secreto del voto (art. 86.1); régimen de inmunidad de los miembros de las mesas electorales (art. 90); competencias de la presidencia de mesa electoral (art. 91 y 92); condiciones básicas que deben cumplir los locales electorales (art. 93); obligación de dejar constancia de los incidentes que se produzcan en los locales electorales (art.94); simultaneidad de procesos electorales a distintas instituciones representativas del Estado (art. 95); conceptos de voto nulo, voto en blanco y, consecuentemente, de voto válido (art. 96); escrutinio (art.103.2); régimen de reclamaciones y requisitos del acto de posesión de las personas electas (art. 108.2 y 8); regulación del denominado contencioso-electoral (arts. 109 a 119); financiación electoral (arts. 125 a 132); protección penal del derecho de sufragio (arts. 135 a 152).

Aplicando los criterios de delimitación competencial antes aludidos, se puede concluir, como muchos de los tratadistas que han estudiado la cuestión, que la LOREG se extralimita a la hora de pormenorizar el desarrollo de los procedimientos electorales aplicables a los comicios autonómicos.

Por ello, para afirmar la inconstitucionalidad de una Ley autonómica por vulnerar el orden constitucional de competencias (al no respetar la Ley estatal donde el Estado ha ejercitado las suyas) sería premisa obligada que tal Ley estatal fuese respetuosa con dicho orden. En caso contrario, esto es, aunque la Ley autonómica fuera contraria a los preceptos de la LOREG, se trataría de una divergencia meramente formal, nunca material, por lo que no habría tacha de inconstitucionalidad.

Concluyendo, el legislador vasco es competente para abordar la regulación de las elecciones al Parlamento Vasco, con respeto a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución española, art. 26 del EAPV, y lo que disponga la ley orgánica de régimen electoral.

2.2.- EXAMEN DEL PROYECTO

La parte dispositiva del proyecto se estructura en cincuenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2.2.1.- El objeto principal del proyecto es la adaptación de la ley electoral vasca a las mencionadas modificaciones de la LOREG de 2011, así como la inclusión de la doctrina del Tribunal Constitucional y de las observaciones propuestas por la Administración electoral, razón por la cual podemos analizar el modo en que se realiza tal adaptación contrastando los preceptos de la reforma propuesta con sus equivalentes de la LOREG reformada:

- La inelegibilidad de los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado (art. 6.2.b LOREG), en relación con el artículo séptimo del proyecto de ley, que adiciona un apartado 7 al artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.
- La ampliación de la edad del electorado para formar parte de las Mesas electorales (art. 26.2 LOREG) en relación con el artículo decimoquinto del proyecto de ley, que hace referencia al artículo 43.2 de la Ley autonómica.
- La obligación de las Juntas Electorales de Zona de motivar sucintamente la denegación de las excusas presentadas (art. 27.3 LOREG en relación con el artículo decimosexto del proyecto de ley, que modifica el apartado 1 del artículo 44 de la Ley autonómica).
- La modulación de las competencias de las Juntas Electorales de Zona y de las Provinciales dentro de los criterios unificadores de la Junta Electoral Central (o Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en las elecciones autonómicas) (arts. 27.3 y 54.1 de la LOREG, en relación el artículo noveno del proyecto de ley, que modifica el artículo 29.e de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).
- La prohibición durante el periodo electoral de realizar campañas de fomento de la participación de los electores y las electoras en la votación (art. 50.1 LOREG en

relación con el artículo vigésimo tercero del proyecto de ley, que adiciona un artículo 68 bis a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La prohibición en periodo electoral de actos organizados por los poderes públicos con alusiones a los logros obtenidos (art. 50.2 LOREG en relación con el artículo vigésimo tercero del proyecto de ley, que adiciona un artículo 68 bis a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La prohibición durante el periodo electoral de cualquier inauguración de obras, servicios o proyectos (art. 50.3 LOREG en relación con el artículo vigésimo tercero del proyecto de ley, que adiciona un artículo 68 bis a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La prohibición de difusión por las candidaturas de propaganda electoral fuera del periodo de la campaña (art. 53 LOREG en relación con el artículo vigésimo cuarto del proyecto de ley, que modifica el artículo 71 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La aplicación del régimen de las televisiones públicas sobre el tratamiento informativo en las elecciones a las televisiones privadas en periodo electoral (art. 66.2 LOREG en relación con el artículo trigésimo segundo del proyecto de ley, que adiciona un apartado 2 al artículo 85. de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

-La adición del término “reproducción” a la prohibición de sondeos electorales antes de la votación (art. 69.7 LOREG en relación con el artículo trigésimo tercero del proyecto de ley, que modifica el apartado 7 del artículo 87.7 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La remisión a la regulación del nuevo voto de las personas residentes ausentes que vivan en el extranjero (art. 75 LOREG en relación con el artículo cuadragésimo sexto del proyecto de ley, que adiciona un artículo 132 ter a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La previsión del voto personal y accesible de las personas ciegas (art. 87.2 LOREG en relación con el artículo trigésimo sexto del proyecto de ley, que modifica el apartado 3 del artículo 104 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- La nueva regulación del voto nulo sobre la base del principio de la inalterabilidad parcial de las papeletas de votación (art. 96.2 LOREG en relación con el artículo cuadragésimo del proyecto de ley, que modifica el artículo 115 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- El no abono a las candidaturas de los adelantos de las subvenciones electorales, si así lo acuerda la Administración Electoral, siempre que no se justifique la adquisición plena del cargo y el ejercicio efectivo del mismo (art. 127.2 LOREG en relación con el artículo cuadragésimo octavo del proyecto de ley, que adiciona un apartado nueve al artículo 144 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

-La prohibición de la aportación de más de 10.000 euros, por cualquier entidad o persona física o jurídica, a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación electoral para recuadra fondos en las elecciones convocadas (artículo 129 de la LOREG, en relación con el artículo cuadragésimo noveno del proyecto de ley, que modifica el apartado 4 del artículo 145 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

- Nuevos plazos de resolución de los recursos en vía administrativa por las Juntas electorales, tanto en periodo electoral, como fuera de él (art 21.1 LOREG, en relación con el artículo cuadragésimo séptimo del proyecto de ley, que modifica el artículo 134.1 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco).

En los preceptos enumerados, la reforma pretende adaptar la ley autonómica a las últimas modificaciones de la LOREG, en lo que éstas tienen carácter de ley orgánica y entran dentro del ámbito regulable por el legislador electoral vasco.

En el caso que nos ocupa, se han empleado dos técnicas distintas: en algunos casos se reproducen los preceptos de la LOREG, mientras que en otros casos se efectúa una remisión expresa a la propia LOREG, e incluso en algunos casos en parte reproduce el precepto de la LOREG para después remitirse a ésta.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas puede resultar una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, e incluso resultar abiertamente inconstitucional cuando implica invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas. En consecuencia, se trata de una cuestión que rebasa lo propio de la mera técnica legislativa.

Para despejar la cuestión, se debe analizar, en primer lugar, si al reproducir las normas estatales se rebasa la esfera de las competencias propias. Cabe recordar que conforme al Tribunal Constitucional en sus sentencias 35/1983, 10/1982 (FJ 8), 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) “la simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas”. La falta de habilitación autonómica conduciría a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo).

En nuestro caso, del contraste del texto a examen y las reformas de la LOREG, se advierte que no se han incorporado al proyecto otros preceptos incluidos en las últimas reformas de la LOREG que no resultan aplicables a las elecciones al Parlamento Vasco, ni tampoco preceptos como los referentes al censo electoral que aún cuando resulten aplicables a las elecciones, exceden del ámbito competencial del Parlamento Vasco.

Por lo tanto, no cabe concluir de este examen tacha alguna de inconstitucionalidad por motivo de incompetencia material.

El proyecto se limita a reproducir la norma estatal en una norma autonómica habilitada en el ámbito competencial propio y disponible del legislador autonómico. En tales casos, la jurisprudencia constitucional, aún cuando reitera que no resulta en principio una práctica conveniente en tanto que puede conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma que reproduce en caso de que la reproducida pierda su vigencia o sea modificada, también precisa que la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto.

Y, en este sentido, entiende que no hay tacha de inconstitucionalidad en aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento estatal con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico.

En el caso que nos ocupa, la reproducción de los preceptos de la LOREG es necesaria para dotar de sentido al texto normativo que se pretende aprobar, porque lo que se persigue es establecer una regulación general, completa e integral para las elecciones al Parlamento Vasco, que suponen, sin duda, ejercicio del derecho fundamental de sufragio y, por ello, se presenta como una opción normativa adecuada, incorporar aquellos contenidos de la LOREG sin los cuales la regulación no resultaría inteligible, desdibujando, a su vez, los legítimos objetivos que, de acuerdo con su libertad de configuración, puede perseguir el legislador autonómico con el dictado de la norma.

En este sentido, no puede desconocerse que las personas destinatarias del texto van a ser los ciudadanos y las ciudadanas titulares del derecho de sufragio, por lo que incluir en el articulado los preceptos que expresan el contenido del derecho, los principios y límites que rigen su ejercicio deviene una elección razonable y justificada.

Por otra parte, y con relación a la «potencialidad de inconstitucionalidad» que guía la elaboración de la doctrina constitucional sobre la *lex repetita* en estos supuestos (aplicable a todo legislador ordinario —estatal y autonómico—), es de ver que ya ab initio en el caso suscitado tiene una intensidad relativa: no es irrazonable sostener que el desarrollo orgánico del derecho fundamental de sufragio será estable. O, dicho de otra forma, no resulta irrazonable afirmar que, a medio plazo, no es previsible que el desarrollo orgánico del artículo 23 CE realizado por la LOREG vaya a ser modificado.

En los casos en que se ha optado por utilizar la técnica de la remisión, previa reproducción parcial de la norma, al articulado básico de la LOREG, la técnica elegida tampoco plantea problemas de seguridad jurídica, ya que si, en el futuro, se modifican los citados preceptos de la LOREG reproducidos literalmente, los artículos de remisión del proyecto de ley seguirían vigentes, no siendo necesarios retocarlos. Es de señalar que las remisiones normativas son, en principio, aceptables en técnica legislativa si su uso no resulta excesivo y se realizan en condiciones adecuadas para que la remisión resulte completa y entendible.

Atendiendo a todo lo expuesto, cabe concluir que el proyecto es constitucional en el sentido de que receptiona adecuadamente aquellos preceptos de la vigente LOREG que resultan aplicables a las elecciones del Parlamento Vasco, y no entra a regular otras

materias, también incluidas en la LOREG, sobre las que la Comunidad Autónoma carece de atribuciones (censo electoral, legislación procesal y penal, etc.)

2.2.2 Sentado lo anterior, se puede pormenorizar en el análisis temático de las concretas modificaciones de la vigente Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco que, de forma resumida, son las siguientes:

A) Derecho de sufragio pasivo:

El **artículo primero** modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, introduciendo el término “*empresas*” y cambiando la expresión “entes institucionales” por “entes públicos”, modificaciones que obedecen a razones de precisión terminológica.

El **artículo segundo** modifica los guiones segundo y tercero de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, en aras a incluir en su redacción la perspectiva de género.

El **artículo tercero** modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, clarificando diferentes extremos de las causas de inelegibilidad, cuyo objetivo es establecer idéntico régimen de inelegibilidad respecto de los cargos en empresas y sociedades públicas vascas participadas mayoritariamente por éstas según la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del proyecto. Todo ello, en aplicación de distintos acuerdos tomados al respecto por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Acuerdos de 29-09-1990, BOPV nº 194, de 27-09-1990; 10-09-1994, BOPV nº 178, de 19-09-1994; 22-03-2005, BOPV nº 49, de 11-03-2005).

Los **artículos cuarto, quinto y sexto** modifican, respectivamente, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativos al régimen de inelegibilidades aplicables a los candidatos y a las candidatas que se presenten a las elecciones al parlamento vasco.

Por otra parte, el **artículo séptimo**, adiciona un apartado 7 al artículo 4 de la Ley 5/1990, que contiene ciertas previsiones referentes a la inelegibilidad de las personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por los delitos y en las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

B) Administración electoral:

El **artículo octavo** del proyecto modifica el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 5/1990, y establece que serán los letrados y letradas, así como el servicio informático del Parlamento Vasco, quienes desempeñarán la función de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. Se busca, con ello, dotar a esta Junta del asesoramiento del servicio informático del Parlamento Vasco, en previsión de que el soporte informático

de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma pueda ser necesario para los test de votaciones electrónicas previstos en la disposición adicional segunda del proyecto.

El **artículo noveno** modifica la letra e) del artículo 29 de la Ley 5/1990, reforzando la facultad unificadora de la doctrina de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma ante los acuerdos de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y las de Zona en la aplicación de la normativa electoral, en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 19.3.d) de la LOREG, tras su modificación por la Ley Orgánica 2/2011.

El artículo **décimo** modifica la letra j) del artículo 29 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, convirtiendo a euros la cantidad de las multas anteriormente señaladas en pesetas, e incluyendo la salvedad de lo dispuesto en los artículos 87.7 y 132 de la Ley.

Igualmente, se fijan las cuantías máximas de las sanciones que en general pueden imponer las Juntas Electorales de los Territorios Históricos (1.200 euros) y las de las Juntas Electorales de Zona (600 euros). Para ello, el **artículo decimoprimer**o modifica el párrafo primero de la letra d) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 5/1990, en la misma línea que la reforma realizada en la LOREG en su artículo 19.2.

El **artículo decimosegundo** adiciona un apartado 3 al artículo 36 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que establece que los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, redactados en euskera y castellano, se incluirán en una página web que se habilitará a estos efectos. Esto supone una mejora del artículo, ya que la web oficial de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma es una realidad que interesa contemplar en el proyecto, dado el desarrollo de las nuevas tecnologías a favor de la información electoral.

El **artículo decimotercero** modifica el apartado 3 del artículo 38 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, sustituyendo el término “internet” por “*la página web*”, lo que constituye una mejora de estilo.

Por su parte, el **artículo decimosexto** modifica el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 5/1990 en los mismos términos en que queda reformada la LOREG en su artículo 27.3, para obligar a las Juntas Electorales de Zona a motivar de forma resumida las causas de denegación de las excusas para ser miembro de Mesa, y se proclama la potestad unificadora de criterios de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

El artículo **trigésimo cuarto** modifica el apartado 1 del artículo 88 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo a la regulación de las papeletas y algunos impresos electorales en formato electrónico, en aras a la introducción de las nuevas tecnologías para favorecer el procedimiento electoral.

Se trata de una mejora tecnológica que posibilita que el elector o electora, con independencia del lugar geográfico donde resida, pueda escoger la papeleta descargándosela directamente de la web del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno Vasco ponga a disposición del electorado, como siempre, las papeletas de todas las candidaturas en soporte papel.

El artículo **cuadragésimo tercero** modifica la redacción del artículo 132 de la Ley 5/1990 para establecer los importes de las sanciones de las infracciones de las normas electorales en euros en la misma cuantía que las introducidas en la LOREG (artículos 153.1 y 2).

Por otra parte, se determinan los plazos de resolución de los recursos por las Juntas Electorales en período electoral o fuera de él (artículo **cuadragésimo séptimo** que modifica la redacción del artículo 134 de la Ley 5/1990 atendiendo al art. 121.1 LOREG vigente).

Igualmente, se suprime la previsión que se hacía de que contra la resolución del recurso no cabía recurso judicial. Con esto, se toma en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 149/2000, de 1 de junio) referente al control judicial de la legalidad de los actos administrativos de las Juntas Electorales.

C) Procedimiento electoral:

Respecto a las mesas electorales y su composición, el **artículo decimocuarto** modifica el apartado 3 del artículo 42 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, incluyendo entre las personas que podrán dispensar su asistencia como titulares y suplentes de las mesas electorales, previa justificación documentada o, en su caso, certificación médica, a las mujeres en estado de gestación a partir de los seis meses y las que se encuentren en periodo de descanso maternal, y las mujeres que se encuentren en periodo de lactancia hasta los nueve meses. Todo ello, en el marco de la vigente Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres, para el logro de la igualdad en los procesos electorales autonómicos.

Se amplía la edad a los setenta años para formar parte de una mesa electoral, sin que ello suponga un deber exigible a estas personas electoras (**artículo decimoquinto** que modifica el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 5/1990 en los mismos términos que el artículo 26.21 de la LOREG).

El **artículo decimonoveno** modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, en el sentido de añadir el seudónimo o apodo junto al nombre y apellidos de los miembros de la candidatura, en coherencia con la doctrina de la Junta Electoral Central en la materia (Acuerdo JEC 24-01-2008).

El **artículo vigésimo** del proyecto adiciona un apartado 5 al artículo 50 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo a la aplicación de las cuotas de género en las listas de suplentes de las candidaturas según doctrina de la JECA (Acuerdo 17-03-2005).

Se modifica, también, el régimen de la publicidad en las campañas electorales. Por un lado, se limita la campaña institucional sobre el proceso electoral del Gobierno Vasco a informar sobre la fecha y lugar de la votación, procedimiento para votar y demás formalidades necesarias para ejercer el derecho al voto, incluido el de las personas residentes en el extranjero. Se añade que la publicidad de la campaña institucional garantizará el uso de las dos lenguas oficiales (**artículo vigesimosegundo**, que modifica el art. 68.3 de la Ley 5/1990 para adecuarlo al artículo 50.1 de la LOREG). Se excluye,

por tanto, de las campañas electorales institucionales la incentivación de la participación.

La ampliación del contenido de la campaña institucional deviene necesaria, ya que, de hecho, se ha venido realizando en las elecciones autonómicas de 2009 y 2012. Por su parte, el empleo de ambas lenguas cooficiales en la campaña institucional responde a lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica para la normalización del uso del euskera.

Se prohíbe realizar durante la campaña electoral publicidad institucional, desarrollar cualquier evento institucional alusivo a realizaciones o a logros conseguidos, y la realización o difusión de actos de inauguración, presentación de obras o servicios o proyectos (**artículo vigesimotercero**, que introduce un nuevo artículo 68 Bis en la Ley 5/1990 para adecuarse al artículo 50.2 y 3 de la LOREG). Se introduce un régimen sancionador para los incumplimientos de esta norma.

Por otra parte, el **artículo vigesimocuarto** modifica la redacción del artículo 71 de la Ley 5/1990, estableciendo que las formaciones políticas que concurran a las elecciones pueden informar sobre los trámites para el voto por correo. Asimismo, pueden presentar a los miembros de la candidatura los programas electorales, siempre que no se pida el voto en actos, mítines o mediante la distribución de folletos o carteles. También pueden dar a conocer a los miembros de las candidaturas y a sus representantes en entrevistas y debates en cualquier medio de comunicación, así como exhibir fotos de las personas candidatas, la denominación, siglas o símbolos de la candidatura, o los eslóganes electorales de una formación política en la fachada exterior de las sedes y locales de ésta.

Igualmente, las formaciones políticas podrán crear o utilizar páginas web, blogs, redes sociales, o enviar correos o mensajes electrónicos para dar a conocer a los miembros de la candidatura y el programa electoral, o difundir artículos o informaciones sobre los mismos, siempre que no suponga ningún tipo de contratación para su realización.

El objetivo de esta modificación es mejorar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 71 del proyecto de ley con arreglo a la filosofía contenida en la instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG.

El artículo **vigésimo quinto** del proyecto suprime el apartado 3 del artículo 72 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que prohíbe contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada, para trasladarlo al artículo 81 de la Ley, por entender que tiene mejor cabida en ese precepto.

El artículo **vigésimo sexto** modifica el artículo 75.2 de la Ley 5/1990 en los mismos términos que la reforma operada en la LOREG en su artículo 55.3) en lo concerniente a la disminución de costes. Así, se apunta la reducción de un 20 por ciento del gasto de las candidaturas en la difusión de la propaganda electoral mediante la colocación de carteles en espacios comerciales autorizados dentro de la campaña electoral.

El artículo **vigésimo séptimo** del proyecto modifica el artículo 79 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo a las sanciones por colocación de propaganda, introduciendo la expresión “*por las candidaturas*”, con el fin de dotar de una mayor precisión al texto legal.

El artículo **vigésimo octavo** modifica el apartado 1 del artículo 80 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, en el sentido de que los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales deberán proceder a retirar la propaganda gráfica de los lugares no autorizados en los que las colocaron.

Se propone modificar dicho apartado 1 aclarando que la retirada de la propaganda gráfica se refiere sólo a la colocada fuera de los emplazamientos autorizados por las Juntas Electorales en el artículo 75 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

El artículo **vigésimo noveno** modifica la rúbrica de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título V de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, quedando redactado como sigue: “*utilización de medios de comunicación en la campaña electoral*”.

En cuanto a la utilización de medios de comunicación en la campaña electoral, la prohibición de contratar espacios de publicidad electoral se extiende, además de a los medios de titularidad pública, a las emisoras de televisión privada (**artículo trigésimo**, que modifica la redacción del artículo 81.1 de la Ley 5/1990).

La difusión de información electoral en los medios de comunicación de titularidad privada pasa a regirse por las reglas y los principios previstos en el artículo 66.2 de la LOREG, bajo el control de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma (**artículo trigésimo segundo** que adiciona un apartado 2 al artículo 85 de la Ley 5/1990).

Se prohíbe la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación durante los cinco días anteriores antes de las elecciones y el día de las elecciones hasta las 20 horas (**artículo trigésimo tercero** que modifica la redacción del apartado 7 del artículo 87 de la Ley 5/1990 para adaptarlo al artículo 69.7 de la LOREG).

El **artículo trigésimo quinto** reduce de cinco a cuatro las partes en las que deberán estar divididas las hojas talonarias de cada interventor o interventora. Se trata de uniformizar y homogeneizar este impreso con los que emplea el Estado en las elecciones generales, municipales y europeas, ya que carecen de esa hoja.

En lo que respecta propiamente a la votación, se establecen algunas modificaciones.

Por un lado, se ordena al Gobierno Vasco regular un procedimiento que facilite el voto personal y accesible de aquellos que tienen discapacidades visuales (**artículo trigésimo sexto**, que modifica la redacción del apartado 3 del artículo 104 de la Ley 5/1990 para adecuarla a la reforma introducida en la LOREG en su artículo 87.2).

Por otro lado, se prevé que la ciudadanía deba depositar directamente la papeleta en la urna, acto que hasta ahora estaba reservado a la Presidencia de la Mesa (**artículo**

trigésimo séptimo del proyecto, al modificar la redacción del apartado 1 del artículo 107 de la Ley 5/1990 adecuándola a la reforma de la LOREG en su artículo 86.3).

El **artículo trigésimo octavo** del proyecto modifica el artículo 109 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco. Se adiciona la frase “*entre otras funciones*”, a continuación de la frase “recabar información electoral”, y se sustituye el término “colegios electorales” por “*los citados locales*”.

La sustitución del término “colegios electorales” por “los citados locales” obedece a razones de precisión terminológica. La adición de la frase “*entre otras funciones*” es debida a que dentro del local de la mesa electoral la representación designada por la administración vasca, además de recoger los datos de participación y los resultados provisionales de la misma, informa al electorado sobre dónde tiene que votar, acompañan, en su caso, a las personas invidentes a su mesa electoral, abonan las dietas a las personas que componen la mesa, etc.

El **artículo trigésimo noveno** del proyecto modifica el apartado 3 del artículo 112 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, equiparando el procedimiento de votación de los miembros de la mesa electoral al del resto de las elecciones. El objetivo no es otro que homogeneizar en el proyecto el procedimiento de votación de la presidencia de la mesa, con arreglo a lo previsto en el artículo 88.3 de la LOREG para todas las elecciones estatales y autonómicas.

En cuanto a la realización del escrutinio de la mesa electoral, se clarifican los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo por la alteración en la papeleta (**artículo cuadragésimo** del proyecto, que modifica el artículo 115 de la Ley 5/1990 y lo adecúa a la reforma introducida en la LOREG en su artículo 96.2).

Con ello, se busca mejorar el texto del artículo 115, en el que se definen las causas de nulidad de los votos, en coherencia con la Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central (BOE nº 67, de 19 de marzo), y SSTC 123 y 124/2011, de 14 de julio, sobre las alteraciones invalidantes de las papeletas. Asimismo, hay que tener en cuenta la STC 167/1991, de 19 de julio, sobre la nulidad de la papeleta correspondiente a una circunscripción diferente a la que pertenece la mesa.

Por su parte, el artículo **cuadragésimo primero** adiciona un artículo 124bis a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, incluyendo en el proyecto la constitución de las Juntas Electorales del Territorio Histórico para el escrutinio del voto técnico (voto CERA), lo cual constituye una mejora técnica.

El artículo **cuadragésimo segundo** modifica el apartado 9 del artículo 129 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, sobre el acta de proclamación de las personas que accedan a cargos electos. Con ello, se pretende mejorar la redacción del último párrafo del art. 129.9 para especificar que la expedición de la copia del acta destinada a la representación de la Administración Vasca sea a los meros efectos de su conocimiento e información y difusión pública.

El artículo **cuadragésimo cuarto** del proyecto modifica la numeración y la rúbrica del Capítulo XI del Título V de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que pasa de

denominarse “Capítulo X. Procedimiento para el voto por correo ordinario” a denominarse “*Capítulo X. Voto por correspondencia*”. El cambio de numeración se debe a la supresión del voto electrónico.

Los **artículos cuadragésimo quinto** y **cuadragésimo sexto** cambian de numeración, respectivamente, los artículos 132 octies –que pasa a ser 132 bis- y 132 nonies –que pasa a ser 132 ter-. Ambos cambios de numeración se deben a la supresión del voto electrónico.

El artículo **cuadragésimo octavo** del proyecto adiciona un apartado 9 al artículo 144 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo al segundo adelanto de las subvenciones electorales previsto en el apartado 7 de ese artículo, del cual se elimina parte de su redacción debido a que se entiende que no es preciso que el proyecto de ley contenga la transcripción casi literal de los preceptos básicos de las leyes orgánicas 1/2003 y 3/2011, ya que, en cualquier caso, son de aplicación obligatoria en las elecciones autonómicas.

El **artículo quincuagésimo** modifica la letra h) del artículo 146 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, para contemplar como gasto electoral la realización de sondeos y encuestas sobre intención de voto por las formaciones políticas en el periodo comprendido entre la convocatoria electoral y la proclamación de los cargos electos. Los sondeos y encuestas electorales se han de tener en cuenta por las formaciones políticas en la organización y funcionamiento de los servicios y actuaciones precisas para las elecciones.

La realización de ese gasto tiene cabida en el artículo 146 h), y no se contradice con el acuerdo de la Junta Electoral Central de 15-11-2012, en el que la JEC sólo se limita a afirmar que dichos sondeos y encuestas no están comprendidas en la letra b) del artículo 130 de la LOREG sobre propaganda y publicidad de las candidaturas, lo que no quiere decir que se excluya este nuevo gasto de la letra h) del artículo 130 de la LOREG.

D) Subvenciones electorales

El artículo **quincuagésimo segundo** modifica el artículo 151 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, modificando al alza las cuantías económicas de las subvenciones electorales por escaño, voto, y circunscripción electoral según lo establecido en la Orden de 30 de agosto de 2012, del Consejero de Economía y Hacienda sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

Asimismo, también modifica al alza las subvenciones de los gastos electorales originados por el envío directo y personal al electorado de propaganda, sobres y papeletas o cualesquiera otros elementos de publicidad electoral (mailing).

Se suprime, asimismo, el artículo 151.3 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco por recogerse en la disposición adicional 4ª de la citada Ley.

E) Acciones positivas a favor de las mujeres:

En el marco de la vigente Ley vasca para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se promueven en este proyecto de ley una serie de acciones positivas para la mujer en los procesos electorales autonómicos, mediante la ampliación de las excusas para ser miembro de las mesas electorales, y la aplicación de la cuota del 50% también al tramo de suplentes de las candidaturas.

En concreto, se admite como excusa el estado avanzado de gestación y el periodo de lactancia natural (**artículo decimocuarto**, con la modificación del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 5/1990).

En el mismo sentido, el **artículo vigésimo** del proyecto de ley adiciona un apartado 5 al artículo 50 de la Ley 5/1990, en el que se indica que las candidaturas forman un “continuum” y las personas suplentes conforman junto con la persona titular número 25 de la lista un nuevo tramo de 6 nombres como máximo, al que, al igual que a los anteriores tramos, debe aplicarse también la cuota del 50%.

Ello obedece a la aplicación de las cuotas de género a las personas suplentes de las candidaturas conforme al acuerdo de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de 17-03-2005.

F) Otras mejoras técnicas:

Otras mejoras técnicas que se introducen en el presente proyecto son las relativas a la conversión en euros de todas las cuantías cifradas en pesetas por la citada Ley 5/1990, actualizando además las cantidades de la mencionada ley a euros constantes (**artículo quincuagésimo tercero** que modifica la redacción de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley).

También se recogen en este proyecto de ley el empleo de las nuevas tecnologías para la cumplimentación por medios electrónicos de la documentación electoral (**artículo trigésimo cuarto** al modificar la redacción del artículo 88.1 de la Ley), y la publicación de la relación de las secciones, mesas y locales electorales (**artículo decimotercero** que modifica el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 5/1990).

Por su parte, el **artículo decimoséptimo** del proyecto, al modificar la redacción del apartado 3 del artículo 46 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, pretende despejar las dudas que podían suscitarse con la redacción anterior en cuanto a la delimitación del día de la votación.

2.2.3.- Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y Derogatoria Única

La Disposición Adicional Primera actualiza a fecha 1 de octubre de 2013 las cuantías de las subvenciones públicas a las candidaturas que hubieran obtenido escaño, a los efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

La Disposición Adicional Segunda habilita al Gobierno Vasco, previo informe de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, para realizar en las elecciones al Parlamento Vasco las pruebas piloto que estime necesarias mediante el empleo de nuevas tecnologías que mejor se adapten al proceso electoral, a fin de evaluar la conveniencia de su futura implantación.

La Disposición Transitoria Primera del proyecto fija para las elecciones al Parlamento Vasco que se celebren después del año 2012 una reducción del 15 por ciento del límite del gasto electoral de las candidaturas, sobre la cifra actualizada por Orden del Departamento responsable de Hacienda, en los siete días siguientes a la convocatoria de las elecciones autonómicas.

La Transitoria Segunda propone congelar las cuantías de las subvenciones electorales para las candidaturas por escaño, voto y por circunscripción electoral, así como la referente al envío de publicidad y propaganda electoral previstos en la Ley, para el ejercicio en el que se celebren las próximas elecciones al Parlamento Vasco.

La Derogatoria única deroga los siguientes artículos: Capítulo X Procedimiento de la votación electrónica», sus artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quater, 132 Quinques, 132 Sexies y 132 Septies, así como la Disposición Final Primera y el Anexo de Definiciones en materia de voto electrónico, en las redacciones dadas por la Ley 15/1998, de 19 de junio, de modificación de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco.

La Disposición Final Primera del proyecto dispone que el Gobierno Vasco determinará, mediante Decreto, las condiciones específicas de accesibilidad y no discriminación durante el desarrollo de las elecciones al Parlamento Vasco, según lo previsto en la Disposición Final Quinta de la Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Disposición Final Segunda prevé que la Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

3.- TÉCNICA LEGISLATIVA

En lo que se refiere a la técnica normativa, el anteproyecto se ajusta en líneas generales a las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993; y, a grandes rasgos, con las Instrucciones del Lehendakari de 18 de marzo de 1994 para erradicar el lenguaje sexista en las disposiciones normativas y documentos administrativos, así como en la información y divulgación de la acción institucional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Como se ha advertido más arriba, la técnica legislativa empleada en el proyecto de ley a la hora de plasmar los preceptos de la LOREG aplicables a las elecciones al Parlamento Vasco consiste por un lado en la reproducción integral de una parte de los mismos en la Ley autonómica de elecciones al Parlamento Vasco, y por otro, en la

remisión, previa reproducción resumida de la norma, al articulado básico de la LOREG en el resto de los casos.

La Comisión Jurídica Asesora de Euskadi ha estimado que “la llamada a las normas estatales debe ajustarse a la reproducción sólo de aquellos mandatos normativos que sean imprescindibles para la comprensión y coherencia del proyecto, y que tal técnica legislativa puede realizarse mediante la reproducción del mensaje normativo —con exactitud e integridad—, o bien mediante la simple remisión al precepto estatal, con la indicación de la norma originaria y su carácter básico” (DCJA163/2007 pár. 62-64).

En el caso que nos ocupa, se han empleado ambas técnicas, considerando que la reproducción o llamada a las normas estatales era imprescindible para la comprensión y coherencia del proyecto, por las razones arriba apuntadas.

La reproducción de preceptos de la ley orgánica se ha efectuado respetando la redacción de la fuente original, si bien no figura la cita de dicha fuente. Hacerlo, debilitaría sin duda la legibilidad del texto en un grado mayor a la hipotética ganancia de seguridad jurídica que tal cita expresa representaría.

En los casos en que se efectúa una remisión expresa a la LOREG, la misma se realiza a preceptos concretos más que realizar una remisión de forma genérica y dinámica a la LOREG. No obstante, una remisión genérica dificultaría la comprensión del precepto autonómico.

4.- TRAMITACIÓN

En relación con la tramitación del “Proyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco”, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003).

La citada Ley 8/2003 contempla en su artículo 8 el **trámite de audiencia** y de **información pública**. Siendo objeto de regulación de la norma que nos ocupa el derecho de sufragio del artículo 23 de la Constitución, recogido en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I de la Carta Magna entre los derechos fundamentales de los ciudadanos, se muestra preciso someter la norma a información pública.

La preceptividad del **informe de Impacto en Función de Género** viene establecido por el artículo 19.1 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres.

La preceptividad del **informe de verificación de Emakunde – Servicio Vasco de la Mujer** viene establecido de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y las directrices aprobadas por el Gobierno Vasco (Acuerdo de 13 de febrero de 2007, BOPV nº 53, de 13 de marzo).

La preceptividad del **informe de la Dirección de Normalización Lingüística**, del Departamento de Cultura, respecto a la incidencia de la norma a su incidencia en la

normalización del uso del euskera y a su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, viene establecido en el artículo 2 del Decreto 128/2007, de 31 de agosto

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General contempla en su artículo 10 la elaboración de una **memoria económica y de una memoria sucinta**.

La **preceptividad del informe de la Oficina de Control Económico** viene establecida en el artículo 22.1 a) de la Ley 14/1994, de Control Económico y Contabilidad en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La **preceptividad del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi** viene establecida en el artículo 3.1 c) de la Ley 97/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Respecto al informe de la Oficina de Control Económico y al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, modifica mediante la Primera de sus Disposiciones Finales los artículos 23.1 y 27.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, siendo el nuevo tenor del artículo 27.1 de la Ley 14/1994 el que dispone que el informe de control económico normativo es previo al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Finalmente, el texto del proyecto de ley será sometido a su aprobación por el Gobierno, tras lo cual será remitido al Parlamento Vasco para su tramitación como proyecto de ley.

5.- CONCLUSIÓN

Considero que la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, se ajusta a la Constitución española, al Estatuto de Autonomía y al resto del Ordenamiento Jurídico.

Este es el informe del letrado que suscribe, quien lo somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Vitoria-Gasteiz, 2013ko azaroaren 25a

Egoitz Laburu Rodríguez
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen eta Hauteskunde Prozesuen Zuzendaritzako legelaria